MODIFICATORIO No 7 AL CONTRATO No. ICCU 1246 DE 2023 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA DE CUNDINAMARCA HOY INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU Y EL CONSORCIO CBU-SABANA

DANIEL ALVEAR RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.073.513.665**, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Construcciones del **ICCU**, con **Nit. 900.258.711-1**, de acuerdo con la Resolución No. 007 del 09 de enero de 2024 y Acta de Posesión No 004 del 09 de enero de 2024, debidamente facultado para suscribir este documento, debidamente facultado para suscribir este documento, de acuerdo con los Decretos Ordenanzales 408 y 415 de 2024, la Ley 80 de 1993, El Decreto Nacional 1082 de 2015, y la Resolución 311 del 10 de Abril de 2025 (Modifica el Manual de Contratación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca), quien para los efectos quien para los efectos del presente documento se denominará **EL ICCU**, por una parte, y por la otra **JORGE ALEXANDER BECERRA ROJAS,** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 79.787.400,** actuando en nombre y representación del **CONSORCIO CBU-SABANA**,con **NIT. 901.777.971-1,** en su calidad de Representante Legal y quien en adelante se llamará el **CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente instrumento al convenio, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

a)Que, mediante oficios **CBUS-2994-2026** fecha 3 de agosto de 2026 con alcances **CBUS-3048-2026** del 12 de agosto de 2026 y **CBUS-3055-2026** del 12 de agosto de 2026, el Contratista solicita a la Interventoría **CONSORCIO CICLO SABANA,** la verificación, revisión y aprobación de la solicitud de modificación No 7 con referencia a la modificación de la Clausula 8. FORMA DE PAGO, indicando que*"(…)En el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023, el CONSORCIO CBU SABANA ha presentado diferentes comunicaciones mediante las cuales solicita la modificación de la Cláusula 8 – Forma de Pago del contrato.*

Inicialmente, mediante el oficio CBUS-2994-2026, el Contratista planteó la posibilidad de efectuar pagos parciales de acuerdo con porcentajes de avance físico de obra ejecutado y aprobado por la Interventoría.

Posteriormente, mediante el oficio CBUS-3048-2026, el Contratista precisó su solicitud, planteando que las actas parciales de obra fueran presentadas, revisadas y tramitadas con periodicidad mensual, tomando como base las actividades efectivamente ejecutadas durante cada periodo, debidamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, sin condicionar su presentación al cumplimiento de un porcentaje mínimo de avance físico.

Finalmente, mediante el oficio CBUS-3055-2026, el Contratista complementó la solicitud en lo relacionado con la amortización del anticipo, proponiendo que esta se efectúe progresivamente en cada acta parcial de obra mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor bruto de cada acta; de acuerdo con la propuesta presentada, la suma de las amortizaciones efectuadas durante los diferentes cortes deberá permitir

alcanzar el cien por ciento (100 %) del valor del anticipo en el penúltimo corte de obra, de manera que el último corte sea tramitado sin saldo pendiente por amortizar.

Así mismo, se establece que, en caso de existir un saldo pendiente de amortización al momento de tramitar el penúltimo corte, dicho saldo deberá ser amortizado en su totalidad en dicho corte.

La propuesta presentada mantiene como condición que las actividades objeto de cada acta sean previamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, junto con el cumplimiento de los demás requisitos contractuales exigidos para el trámite de las respectivas cuentas de cobro (...)" ; **b)** Que, mediante oficios ICCU-1244-056-2026 del 4 de agosto de 2026 con un alcance ICCU-1244-076-2026 de fechas 14 de agosto de 2026 la Interventoría manifiesta que *"(...)*

> *La implementación de actas parciales con periodicidad mensual permitiría realizar un seguimiento más periódico de la ejecución física y financiera del contrato, facilitando que los recursos correspondientes a las actividades efectivamente ejecutadas sean reconocidos dentro del periodo respectivo, sin que ello implique reconocimiento de actividades pendientes de ejecución.*
>
> *En cualquier caso, la procedencia de cada pago deberá estar condicionada a la ejecución efectiva de las actividades, la verificación de las cantidades de obra, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la aprobación por parte de la Interventoría y la presentación de la documentación contractual requerida para el trámite de las respectivas actas parciales.*
>
> *Por lo anterior, el establecimiento de cortes mensuales no supone un reconocimiento anticipado de recursos por actividades pendientes de ejecución, sino una modificación de la periodicidad bajo la cual pueden presentarse y tramitarse las actas parciales correspondientes al avance efectivamente alcanzado.*
>
> *De igual manera, la propuesta de efectuar la amortización del anticipo de manera progresiva en cada acta parcial permitiría mantener un seguimiento continuo sobre la recuperación de los recursos entregados por este concepto, estableciendo como condición que el cien por ciento (100 %) del anticipo sea amortizado en el penúltimo corte de obra, de manera que el último corte no presente saldo pendiente por amortizar.*
>
> *Este mecanismo permitiría mantener una adecuada correspondencia entre la ejecución física, los pagos realizados y la recuperación de los recursos entregados como anticipo, fortaleciendo los mecanismos de control financiero del contrato.*

(...)

1. Concepto Jurídico Interventoría

Que, en el marco del trámite de modificación del Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023, se efectuó el correspondiente análisis jurídico respecto de la viabilidad de modificar la forma y periodicidad de pago de los contratos, así como el mecanismo de amortización del anticipo.

Como resultado del análisis jurídico efectuado, se concluyó que la modificación propuesta no implica la modificación del objeto contractual, incremento del valor contratado, reconocimiento de mayores cantidades de obra ni ampliación del plazo de ejecución, y que los pagos deberán corresponder a actividades efectivamente ejecutadas, medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, manteniendo los controles correspondientes sobre los recursos entregados a título de anticipo.

Mediante el comunicado Concepto Jurídico Solicitud de Modificación comunicado CCS-1244-076-2026 se expresa lo siguiente:
(...)

1.1. Facultad de modificación de los contratos estatales

(...)
En este contexto, la Ley 80 de 1993 reconoce a las entidades estatales facultades de dirección, vigilancia y control sobre la ejecución contractual. El artículo 14 del referido estatuto establece que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales tienen a su cargo la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato; no obstante, debe precisarse que las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 no pueden entenderse como una autorización general e ilimitada para modificar unilateralmente cualquier estipulación contractual. En el presente caso, la modificación objeto de análisis corresponde a una modificación de carácter bilateral, que deberá ser adoptada mediante el respectivo acuerdo entre las partes y formalizada conforme a los procedimientos internos de la entidad.

La modificación bilateral de los contratos estatales encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades estatales pueden celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; por ende, las partes pueden introducir modificaciones a las estipulaciones contractuales cuando ello resulte jurídicamente procedente y necesario para garantizar la adecuada ejecución del contrato, siempre que tales modificaciones respeten el marco constitucional y legal, el principio de planeación, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, la finalidad del contrato y, particularmente, que no comporten una alteración sustancial de su objeto o una desnaturalización de las condiciones bajo las cuales se adelantó el proceso de selección.

(...)

1.3. Análisis de la solicitud presentada por el contratista

(...)

En principio, la solicitud no pretende modificar el objeto contractual, incrementar el valor inicialmente pactado, ampliar el plazo de ejecución, incorporar nuevas obligaciones sustanciales, reconocer mayores cantidades de obra ni modificar las actividades que constituyen el objeto de la interventoría,

por el contrario, la solicitud se encuentra orientada a modificar un aspecto relacionado con la mecánica de reconocimiento y pago de los honorarios, procurando establecer una correspondencia entre el avance efectivo de las obras y el reconocimiento económico de los servicios prestados, lo cual desde la arista del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, y consigo el artículo 1498 del Código Civil encuentra correspondencia, en articular lo ejecutado conforme lo pactado, y de esta manera que el extremo actor- contratista- obtenga un flujo de caja constante para llevar a buen puerto el desarrollo del contrato.

En concreto, lo que acá tenemos es la novación de la forma de pago que en principio no atenta con un nuevo rumbo en las obligaciones del extremo contratista, y consigo mantiene el alcance y lo fijado por las partes previamente. A su turno, contrae el propósito del actor en mejorar el flujo de caja sin alterar el valor mismo del contrato, y tampoco la modalidad a precios unitarios pactado, lo que sitúa que se mantengan indemne dos elementos: (i) El valor del contrato. (ii) Y la modalidad misma pactado, teniéndose como eje de valoración la causación del pago como aspecto a valorar sobre su conducencia o no.

(…)

Claro el panorama para esta interventoría es aceptable la fórmula planteada como el extremo actor, toda vez que se mantiene indemne el plazo, el objeto, el valor, y la modalidad contractual. En contrapartida, tenemos que la causación de pago de manera mensual en atención a las unidades de obra y cantidades pactadas lleva intrínseco que el extremo actor asuma no solo el riesgo de precaver el flujo que requiere para la ejecución, si no consigo, la precaución de ejecutar bajo su responsabilidad la mayoría de unidades de obra y cantidades pactadas a fin de obtener un retorno considerable y un flujo de caja que conlleve a la no parálisis del contrato por concepto de default o falta de financiamiento. Siendo así, la propuesta es viable, estamos en un escenario de habilitación y consigo permite la revisión del contrato para llevar con él nuevas formas que eviten la parálisis u el desfinanciamiento del contrato, dos elementos que desde la propuesta del actor se pretenden zanjar.

(…)

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y dentro del ámbito de las funciones que corresponden a esta interventoría, se considera que jurídicamente resulta viable que el ICCU estudie y, de encontrarlo técnica, financiera, presupuestal y administrativamente conveniente, formalice la modificación de la forma de pago solicitada por el contratista de obra, mediante el respectivo acuerdo modificatorio. La modificación propuesta, en principio, se circunscribe a la forma y oportunidad de reconocimiento de los pagos derivados de la ejecución contractual y no supone, por sí misma, una modificación del objeto, del valor total del contrato, del plazo de ejecución ni de las obligaciones esenciales a cargo del contratista.

Desde la perspectiva de esta interventoría, se considera especialmente importante que la modificación no se limite a establecer de manera general que los pagos se realizarán "de acuerdo con el avance de obra", sino que defina una metodología precisa, objetiva y verificable que permita determinar el valor causado en cada periodo.

En consecuencia, se recomienda que el eventual acuerdo modificatorio establezca expresamente:

1. La periodicidad de los cortes y pagos.
2. La metodología para determinar el porcentaje de avance físico de obra.
3. Los criterios para establecer el valor económicamente causado en cada corte.
4. El procedimiento de revisión, verificación y aprobación por parte de la interventoría.
5. Los documentos y soportes requeridos para cada solicitud de pago.
6. La metodología de amortización del anticipo, manteniendo las condiciones necesarias para garantizar su recuperación integral.
7. Los controles necesarios para impedir pagos anticipados, dobles reconocimientos o desembolsos que no correspondan a actividades efectivamente ejecutadas.
8. La obligación de mantener el valor total del contrato dentro de la suma inicialmente contratada, salvo que exista una modificación independiente y legalmente procedente que disponga lo contrario.
9. La conservación de las demás obligaciones y condiciones contractuales que no sean objeto expreso de modificación.

En particular, deberá garantizarse que ningún pago sea reconocido exclusivamente con fundamento en una proyección, programación o expectativa de ejecución, sino que se encuentre respaldado en actividades efectivamente ejecutadas, debidamente soportadas, verificadas y aprobadas de conformidad con las condiciones contractuales; asimismo, la eventual modificación deberá preservar integralmente las obligaciones relacionadas con el anticipo, de manera que la nueva modalidad de pago no genere una afectación de los recursos públicos ni permita que el contratista reciba recursos que excedan los valores efectivamente causados y reconocidos.

Por lo anterior, esta interventoría considera que no se advierte un impedimento jurídico para que la entidad contratante continúe con el trámite de la solicitud presentada por el contratista, sin perjuicio de que la decisión definitiva de modificar el contrato corresponda exclusivamente al ICCU, previa valoración integral de los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y administrativos involucrados.

(...)

En consecuencia, la Interventoría emitió **concepto jurídico favorable** para que el ICCU continúe con el trámite de la modificación contractual solicitada, correspondiendo a la Entidad efectuar los análisis administrativos, técnicos, financieros, presupuestales y jurídicos pertinentes y, de considerarlo procedente, formalizar la modificación mediante el instrumento contractual correspondiente.c) Que, , el Director de Construcciones del ICCU, la Dirección de Construcciones,la Gestora del Contrato

ICCU- 1246 del 2023 y el apoyo de la supervisión verifico los documentos encontrando que están acorde con lo solicitado indicando que "(…) **Antecedentes contractuales**

1.1. Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023

El Contrato de Interventoría ICCU No. 1246 de 2023 fue suscrito el 06 de diciembre de 2023, con un plazo de ejecución de veintisiete (27) meses, contados a partir del acta de inicio suscrita el 21 de diciembre de 2023, estableciéndose inicialmente como fecha de terminación el 20 de marzo de 2026.

Mediante Suspensión No. 1, suscrita el 11 de octubre de 2024, por un término total de veintiocho (28) días, se ajustó la fecha de terminación del contrato al 17 de abril de 2026.

Mediante Suspensión No. 2, suscrita el 16 de abril de 2026, por un término total de dieciocho (18) días, se ajustó la fecha de terminación del contrato al 5 de mayo de 2026.

Mediante Suspensión No. 3, suscrita el 4 de mayo de 2026, por un término total de treinta (30) días, se ajustó la fecha de terminación del contrato al 4 de junio de 2026.

Mediante Suspensión No. 4, suscrita el 3 de junio de 2026, por un término total de siete (7) días, se ajustó la fecha de terminación del contrato al 11 de junio.

Mediante Prorroga No. 1, suscrita el 11 de junio de 2026, por un término total de seis (6) meses y diecinueve (19) días, se ajustó la fecha de terminación del contrato al 31 de diciembre de 2026.

A la fecha, el contrato se encuentra vigente y en ejecución.

1.2. Antecedente – Modificatorio No. 5 al Contrato de Obra

Como antecedente de la presente solicitud, mediante el Modificatorio No. 5 al Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023 se efectuó previamente una modificación a la Cláusula 8 – Forma de Pago del contrato.

La modificación del contrato estuvo sustentada en la necesidad de garantizar el adecuado flujo de caja del contratista, asegurar la continuidad en la ejecución de la obra, mantener la correspondencia entre el ritmo real de ejecución y los desembolsos contractuales y la prevención de riesgos de carácter financiero que pudieran afectar el cumplimiento oportuno del objeto contractual.

Para ese momento, el contrato de obra tenía un avance físico del dieciocho por ciento (18 %), mientras que la condición contractual vigente contemplaba que el correspondiente pago procedería cuando el proyecto alcanzara un avance físico del veinte por ciento (20 %).

Como resultado del Modificatorio No. 5 se estableció dentro de la Clausula 8. Forma de pago una estructura de pagos parciales vinculada a avances físicos del 10%, 18%,

40%, 60%, 70%, 95% y un último pago, una vez suscrita el acta de liquidación del contrato de obra.

Dentro del modificatorio se estableció que la modificación de la forma de pago no alteraba el objeto contractual ni la naturaleza del contrato, constituyéndose en una medida de carácter técnico y administrativo orientada a fortalecer la planeación y ejecución satisfactoria del proyecto.

Por consiguiente, existe un antecedente contractual directo de modificación de la forma de pago, fundamentado precisamente en la necesidad de adecuar los desembolsos al avance real del proyecto y garantizar condiciones financieras que favorezcan la continuidad de su ejecución.

1.3. Consulta a ENTerritorio sobre viabilidad de modificación Clausula 8. Forma de pago del contrato ICCU-1246-2023

En el marco del seguimiento a la ejecución del Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023, se consultó la viabilidad de modificar la forma de pago establecida contractualmente, con el propósito de permitir la realización de pagos parciales antes de alcanzar el cuarenta por ciento (40%) de ejecución física de las obras, teniendo en cuenta que el esquema de pago vigente condiciona los desembolsos al cumplimiento de determinados hitos de avance.

Frente a la consulta realizada, se recibió la siguiente respuesta:

(...)

> *ENTerritorio no tiene injerencia en la forma de pago pactada por el Instituto en sus contratos derivados, dado que estos se rigen por la normativa y autonomía contractual del Instituto. En consecuencia, el Instituto podría revisar internamente la viabilidad de modificar su forma de pago, sin requerir autorización específica de ENTerritorio para ese aspecto.*

(...)

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Instituto, en ejercicio de su autonomía contractual y de conformidad con la normativa aplicable, evaluar y determinar la viabilidad de modificar la forma de pago establecida para el contrato.

2. Solicitud de modificación – Cláusula 8. Forma de Pago

Mediante el comunicado ICCU-CBU-2994-2026 del 3 de agosto del 2026 y sus posteriores alcances ICCU-CBU-3048-2026 y No. ICCU-CBU-3055-2026 del 12 de agosto de 2026, el contratista de obra **CONSORCIO CBU SABANA** presento al interventor CONSORCIO CICLO SABANA, la solicitud de modificación de la forma de pago del contrato de obra.

Mediante el comunicado CCS-1244-056-2026 del 4 de agosto de 2026 y su posterior alcance CCS-1244-076-2026 del 14 de agosto de 2026, el contratista de interventoría

CONSORCIO CICLO SABANA presento a la entidad contratante ICCU, la solicitud de modificación de la forma de pago – Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023.

En su comunicación el interventor manifestó lo siguiente:

(...)

1. SOLICITUD ACTUAL DEL CONTRATISTA DE OBRA

En el marco de la ejecución del Contrato de Obra No. ICCU-1246 de 2023, el CONSORCIO CBU SABANA ha presentado diferentes comunicaciones mediante las cuales solicita la modificación de la Cláusula 8 – Forma de Pago del contrato.

Inicialmente, mediante el oficio CBUS-2994-2026, el Contratista planteó la posibilidad de efectuar pagos parciales de acuerdo con porcentajes de avance físico de obra ejecutado y aprobado por la Interventoría.

Posteriormente, mediante el oficio CBUS-3048-2026, el Contratista precisó su solicitud, planteando que las actas parciales de obra fueran presentadas, revisadas y tramitadas con periodicidad mensual, tomando como base las actividades efectivamente ejecutadas durante cada periodo, debidamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, sin condicionar su presentación al cumplimiento de un porcentaje mínimo de avance físico.

Finalmente, mediante el oficio CBUS-3055-2026, el Contratista complementó la solicitud en lo relacionado con la amortización del anticipo, proponiendo que esta se efectúe progresivamente en cada acta parcial de obra mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor bruto de cada acta; de acuerdo con la propuesta presentada, la suma de las amortizaciones efectuadas durante los diferentes cortes deberá permitir alcanzar el cien por ciento (100 %) del valor del anticipo en el penúltimo corte de obra, de manera que el último corte sea tramitado sin saldo pendiente por amortizar.

Así mismo, se establece que, en caso de existir un saldo pendiente de amortización al momento de tramitar el penúltimo corte, dicho saldo deberá ser amortizado en su totalidad en dicho corte.

La propuesta presentada mantiene como condición que las actividades objeto de cada acta sean previamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, junto con el cumplimiento de los demás requisitos contractuales exigidos para el trámite de las respectivas cuentas de cobro.

(...)

3. Justificación técnica y administrativa de la modificación

De acuerdo con el avance físico y financiero registrado en el proyecto, la disponibilidad real de los recursos presupuestales y los análisis realizados por la Dirección de Construcciones, se ha identificado la necesidad de ajustar la modalidad de pago, con el propósito de garantizar un adecuado flujo de caja para el contratista, asegurar la

continuidad en la ejecución de las obras, mantener una relación coherente entre el avance real de las actividades y los desembolsos previstos contractualmente, así como mitigar posibles riesgos financieros que puedan incidir en el cumplimiento oportuno del objeto contractual.

El ajuste propuesto se plantea en observancia de los principios de planeación y equilibrio económico del contrato, así como de las disposiciones establecidas en el Manual de Contratación del ICCU. En ningún caso, esta modificación implica cambios en el objeto contractual, el valor total o la naturaleza jurídica del contrato, sino que corresponde exclusivamente a una medida de carácter técnico y administrativo orientada a optimizar las condiciones de ejecución y pago del contrato.

En este sentido, la modificación tiene como finalidad principal ajustar la periodicidad y el procedimiento para la presentación, revisión y trámite de las actas parciales de obra. Al respecto, mediante el oficio CBUS-3048-2026, el Contratista precisó su solicitud, proponiendo que dichas actas fueran presentadas y tramitadas con periodicidad mensual, tomando como referencia las actividades efectivamente ejecutadas durante cada periodo, previa medición, verificación y aprobación por parte de la Interventoría, sin que su presentación se encuentre supeditada al cumplimiento de un porcentaje mínimo de avance físico.

El ajuste busca sincronizar la disponibilidad de recursos con el ritmo real de ejecución, asegurando que el contratista cuente con liquidez suficiente para cumplir oportunamente con las obligaciones contractuales y mantener la continuidad de la obra.

En el marco del seguimiento efectuado a la ejecución del Contrato de Obra ICCU No. 1246 de 2023, se ha evidenciado que la dinámica real de ejecución del proyecto requiere ajustar el mecanismo establecido en la Cláusula 8 – Forma de Pago, con el fin de que este responda de manera efectiva al avance físico y financiero que presenta actualmente el contrato.

La forma de pago vigente establece desembolsos asociados al cumplimiento de determinados porcentajes de avance físico, contemplándose como uno de los principales hitos el correspondiente al cuarenta por ciento (40 %) de ejecución. No obstante, de acuerdo con el seguimiento realizado, a corte del 30 de agosto de 2026 el contrato registra un avance programado del 30,85 % y un avance ejecutado del 28,72 %, evidenciándose que el proyecto presenta una ejecución material significativa, pero aún no alcanza el porcentaje mínimo establecido para acceder al siguiente pago bajo el esquema vigente.

Esta situación genera una desarticulación entre el avance físico efectivamente alcanzado y la posibilidad contractual de reconocer y tramitar los recursos correspondientes a las actividades ejecutadas, toda vez que existen cantidades de obra que pueden ser medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, pero cuyo reconocimiento económico se encuentra condicionado al cumplimiento de un porcentaje global de avance.

Por lo anterior, mantener el esquema actual podría generar una concentración de los pagos en etapas posteriores de ejecución, dificultando la correspondencia entre el

ritmo de ejecución física y el flujo financiero del contrato y, consecuentemente, incrementar el riesgo de afectación en la continuidad y ritmo de ejecución de las actividades programadas, particularmente en los frentes que actualmente presentan mayores niveles de rezago.

En este sentido, la modificación de la forma de pago resulta necesaria desde la perspectiva del interés del Instituto, en la medida en que permite establecer un mecanismo de reconocimiento económico directamente asociado a la obra efectivamente ejecutada, sin esperar el cumplimiento de un porcentaje global que no necesariamente refleja el comportamiento particular de los diferentes frentes de trabajo.

La modificación propuesta permitirá al ICCU contar con un esquema que facilite un seguimiento periódico y trazable de la ejecución física y financiera, permitiendo que cada periodo de pago corresponda a cantidades de obra efectivamente ejecutadas, medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría. De esta manera, el Instituto podrá ejercer un mayor control sobre la relación entre avance físico, reconocimiento económico, amortización del anticipo y recursos efectivamente desembolsados.

Así mismo, el esquema mensual propuesto permitirá identificar oportunamente desviaciones entre la programación y la ejecución, adoptar medidas de seguimiento y recuperación cuando sean necesarias y evitar que el reconocimiento económico de las obras ejecutadas se concentre en momentos posteriores del contrato. Lo anterior cobra especial relevancia considerando que el plazo contractual vigente se extiende hasta el 31 de diciembre de 2026, por lo que resulta conveniente contar con un mecanismo de pago que acompañe de manera proporcional la ejecución durante el periodo restante del contrato.

Es importante precisar que la modificación solicitada no implica un incremento del valor contractual, un reconocimiento anticipado de recursos ni el pago de actividades no ejecutadas. Por el contrario, cada pago continuará sujeto a la efectiva ejecución de las actividades, su medición y verificación, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la aprobación de la Interventoría y los demás requisitos establecidos contractualmente. Esta condición ya se encuentra contemplada en la propuesta de modificación de la Cláusula 8.

Adicionalmente, desde la perspectiva administrativa y financiera, la modificación propuesta permitirá armonizar la programación de los pagos con la disponibilidad y ejecución de los recursos presupuestales destinados al proyecto, teniendo en cuenta la necesidad de agotar las reservas presupuestales correspondientes y garantizar oportunamente los flujos presupuestales requeridos para la atención de las obligaciones contractuales. Lo anterior resulta particularmente relevante en consideración al esquema de financiación del proyecto y a los recursos asociados al Convenio Específico suscrito con ENTerritorio, de manera que la dinámica de reconocimiento y trámite de los pagos guarde correspondencia con el flujo de recursos previsto en dicho instrumento y se eviten afectaciones o desfases en el flujo financiero requerido para la continuidad de la ejecución contractual.

En este sentido, la modificación de la forma de pago no solo permite una mayor correspondencia entre la ejecución física, el reconocimiento económico y el

seguimiento financiero del contrato, sino que contribuye a una adecuada programación de los recursos públicos, procurando que las obligaciones derivadas de actividades efectivamente ejecutadas, verificadas y aprobadas puedan ser tramitadas dentro de los tiempos y condiciones presupuestales aplicables, en concordancia con el flujo de recursos establecido para el proyecto.

En consecuencia, el cambio propuesto no constituye una medida orientada exclusivamente a atender las necesidades financieras del contratista, sino un ajuste de carácter técnico, administrativo y financiero que busca que el mecanismo de pago sea coherente con la realidad de ejecución del proyecto, fortalezca los mecanismos de control del Instituto, facilite el seguimiento periódico de los recursos públicos, permita una adecuada articulación con el flujo presupuestal del Convenio Específico con ENTerritorio y contribuya a garantizar la continuidad y culminación oportuna de las obras que constituyen el objeto contractual.

4. Respaldo de la Supervisión e Interventoría

La presente solicitud cuenta con el respaldo de la Supervisión del contrato, la cual ha verificado que el ajuste propuesto resulta coherente con el estado actual de ejecución y no genera impactos negativos sobre el control técnico, financiero ni jurídico del proyecto.

Así mismo, la Interventoría emitió un concepto favorable en su comunicado:

(...)

> *La implementación de actas parciales con periodicidad mensual permitiría realizar un seguimiento más periódico de la ejecución física y financiera del contrato, facilitando que los recursos correspondientes a las actividades efectivamente ejecutadas sean reconocidos dentro del periodo respectivo, sin que ello implique reconocimiento de actividades pendientes de ejecución.*
>
> *En cualquier caso, la procedencia de cada pago deberá estar condicionada a la ejecución efectiva de las actividades, la verificación de las cantidades de obra, el cumplimiento de las especificaciones técnicas, la aprobación por parte de la Interventoría y la presentación de la documentación contractual requerida para el trámite de las respectivas actas parciales.*
>
> *Por lo anterior, el establecimiento de cortes mensuales no supone un reconocimiento anticipado de recursos por actividades pendientes de ejecución, sino una modificación de la periodicidad bajo la cual pueden presentarse y tramitarse las actas parciales correspondientes al avance efectivamente alcanzado.*
>
> *De igual manera, la propuesta de efectuar la amortización del anticipo de manera progresiva en cada acta parcial permitiría mantener un seguimiento continuo sobre la recuperación de los recursos entregados por este concepto, estableciendo como condición que el cien por ciento (100 %) del anticipo sea amortizado en el penúltimo corte de obra, de manera que el último corte no presente saldo pendiente por amortizar.*

Este mecanismo permitiría mantener una adecuada correspondencia entre la ejecución física, los pagos realizados y la recuperación de los recursos entregados como anticipo, fortaleciendo los mecanismos de control financiero del contrato.

(...)

5. Concepto Jurídico Interventoría

Que, en el marco del trámite de modificación del Contrato de Obra **No. ICCU-1246 de 2023**, se efectuó el correspondiente análisis jurídico respecto de la viabilidad de modificar la forma y periodicidad de pago de los contratos, así como el mecanismo de amortización del anticipo.

Como resultado del análisis jurídico efectuado, se concluyó que la modificación propuesta no implica la modificación del objeto contractual, incremento del valor contratado, reconocimiento de mayores cantidades de obra ni ampliación del plazo de ejecución, y que los pagos deberán corresponder a actividades efectivamente ejecutadas, medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, manteniendo los controles correspondientes sobre los recursos entregados a título de anticipo.

Mediante el comunicado Concepto Jurídico Solicitud de Modificación comunicado CCS-1244-076-2026 se expresa lo siguiente:

(...)

1.2. Facultad de modificación de los contratos estatales

(...)

En este contexto, la Ley 80 de 1993 reconoce a las entidades estatales facultades de dirección, vigilancia y control sobre la ejecución contractual. El artículo 14 del referido estatuto establece que, para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales tienen a su cargo la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato; no obstante, debe precisarse que las facultades previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 no pueden entenderse como una autorización general e ilimitada para modificar unilateralmente cualquier estipulación contractual. En el presente caso, la modificación objeto de análisis corresponde a una modificación de carácter bilateral, que deberá ser adoptada mediante el respectivo acuerdo entre las partes y formalizada conforme a los procedimientos internos de la entidad.

La modificación bilateral de los contratos estatales encuentra fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades estatales pueden celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales; por ende, las partes pueden introducir modificaciones a las estipulaciones contractuales cuando ello resulte jurídicamente procedente y

necesario para garantizar la adecuada ejecución del contrato, siempre que tales modificaciones respeten el marco constitucional y legal, el principio de planeación, los principios de transparencia, economía y responsabilidad, la finalidad del contrato y, particularmente, que no comporten una alteración sustancial de su objeto o una desnaturalización de las condiciones bajo las cuales se adelantó el proceso de selección.

(...)

1.3. Análisis de la solicitud presentada por el contratista

(...)

En principio, la solicitud no pretende modificar el objeto contractual, incrementar el valor inicialmente pactado, ampliar el plazo de ejecución, incorporar nuevas obligaciones sustanciales, reconocer mayores cantidades de obra ni modificar las actividades que constituyen el objeto de la interventoría, por el contrario, la solicitud se encuentra orientada a modificar un aspecto relacionado con la mecánica de reconocimiento y pago de los honorarios, procurando establecer una correspondencia entre el avance efectivo de las obras y el reconocimiento económico de los servicios prestados, lo cual desde la arista del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, y consigo el artículo 1498 del Código Civil encuentra correspondencia, en articular lo ejecutado conforme lo pactado, y de esta manera que el extremo actor- contratista- obtenga un flujo de caja constante para llevar a buen puerto el desarrollo del contrato.

En concreto, lo que acá tenemos es la novación de la forma de pago que en principio no atenta con un nuevo rumbo en las obligaciones del extremo contratista, y consigo mantiene el alcance y lo fijado por las partes previamente. A su turno, contrae el propósito del actor en mejorar el flujo de caja sin alterar el valor mismo del contrato, y tampoco la modalidad a precios unitarios pactado, lo que sitúa que se mantengan indemne dos elementos: (i) El valor del contrato. (ii) Y la modalidad misma pactado, teniéndose como eje de valoración la causación del pago como aspecto a valorar sobre su conducencia o no.

(...)

Claro el panorama para esta interventoría es aceptable la fórmula planteada como el extremo actor, toda vez que se mantiene indemne el plazo, el objeto, el valor, y la modalidad contractual. En contrapartida, tenemos que la causación de pago de manera mensual en atención a las unidades de obra y cantidades pactadas lleva intrínseco que el extremo actor asuma no solo el riesgo de precaver el flujo que requiere para la ejecución, si no consigo, la precaución de ejecutar bajo su responsabilidad la mayoría de unidades de obra y cantidades pactadas a fin de obtener un retorno considerable y un flujo de caja que conlleve a la no parálisis del contrato por concepto de default o falta de financiamiento. Siendo así, la propuesta es viable, estamos en un escenario de habilitación y consigo permite la revisión del contrato para llevar con él nuevas formas que eviten la parálisis u el desfinanciamiento del contrato, dos elementos que desde la propuesta del actor se pretenden zanjar.

(...)

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y dentro del ámbito de las funciones que corresponden a esta interventoría, se considera que jurídicamente resulta viable que el ICCU estudie y, de encontrarlo técnica, financiera, presupuestal y administrativamente conveniente, formalice la modificación de la forma de pago solicitada por el contratista de obra, mediante el respectivo acuerdo modificatorio. La modificación propuesta, en principio, se circunscribe a la forma y oportunidad de reconocimiento de los pagos derivados de la ejecución contractual y no supone, por sí misma, una modificación del objeto, del valor total del contrato, del plazo de ejecución ni de las obligaciones esenciales a cargo del contratista.

Desde la perspectiva de esta interventoría, se considera especialmente importante que la modificación no se limite a establecer de manera general que los pagos se realizarán "de acuerdo con el avance de obra", sino que defina una metodología precisa, objetiva y verificable que permita determinar el valor causado en cada periodo.

En consecuencia, se recomienda que el eventual acuerdo modificatorio establezca expresamente:

1. La periodicidad de los cortes y pagos.
2. La metodología para determinar el porcentaje de avance físico de obra.
3. Los criterios para establecer el valor económicamente causado en cada corte.
4. El procedimiento de revisión, verificación y aprobación por parte de la interventoría.
5. Los documentos y soportes requeridos para cada solicitud de pago.
6. La metodología de amortización del anticipo, manteniendo las condiciones necesarias para garantizar su recuperación integral.
7. Los controles necesarios para impedir pagos anticipados, dobles reconocimientos o desembolsos que no correspondan a actividades efectivamente ejecutadas.
8. La obligación de mantener el valor total del contrato dentro de la suma inicialmente contratada, salvo que exista una modificación independiente y legalmente procedente que disponga lo contrario.
9. La conservación de las demás obligaciones y condiciones contractuales que no sean objeto expreso de modificación.

En particular, deberá garantizarse que ningún pago sea reconocido exclusivamente con fundamento en una proyección, programación o expectativa de ejecución, sino que se encuentre respaldado en actividades efectivamente ejecutadas, debidamente soportadas, verificadas y aprobadas de conformidad con las condiciones contractuales; asimismo, la eventual modificación deberá preservar integralmente las obligaciones relacionadas con el anticipo, de manera que la nueva modalidad de pago no genere una

afectación de los recursos públicos ni permita que el contratista reciba recursos que excedan los valores efectivamente causados y reconocidos.

Por lo anterior, esta interventoría considera que no se advierte un impedimento jurídico para que la entidad contratante continúe con el trámite de la solicitud presentada por el contratista, sin perjuicio de que la decisión definitiva de modificar el contrato corresponda exclusivamente al ICCU, previa valoración integral de los aspectos técnicos, financieros, presupuestales y administrativos involucrados.

(...)

En consecuencia, la Interventoría emitió **concepto jurídico favorable** para que el ICCU continúe con el trámite de la modificación contractual solicitada, correspondiendo a la Entidad efectuar los análisis administrativos, técnicos, financieros, presupuestales y jurídicos pertinentes y, de considerarlo procedente, formalizar la modificación mediante el instrumento contractual correspondiente.

6. Concepto Del Gestor ICCU

Desde la gestión del contrato ICCU-1246-2023, se realizó la consulta a la Versión 3 Del Manual De Contratación publicado el 28 de abril de 2025, en donde establece lo siguiente:

"(...)

2. DE LA POSIBILIDAD DE ADICIONES Y MODIFICACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el presente documento, es posible realizar estos trámites solo en los siguientes casos:

(...)

2.2 EN MODIFICACIONES:

Es posible realizar modificaciones contractuales siempre y cuando estas no alteren el proyecto de manera sustancial. Cuando se pretenda incluir ítems no previstos. estos deben ser en concordancia del proyecto en ejecución y que funjan como complemento a las obras, mas no será posible incluir ítems no previstos que alteren de forma sustancial el proyecto. Este acápite aplica también para los convenios interadministrativos.

(...)

PARÁGRAFO: Respecto de los demás contratos que difieran de obra pública, se deberán analizar los casos puntuales para verificar la posibilidad de modificaciones y adiciones.

(...)"

Desde la perspectiva del ICCU, la necesidad de modificar la forma de pago se fundamenta principalmente en la obligación de garantizar que el mecanismo contractual de reconocimiento económico sea coherente con la ejecución real de la obra. El esquema vigente, al supeditar el siguiente pago al cumplimiento de un porcentaje global de avance, puede generar un desfase entre la obra efectivamente ejecutada y los recursos que contractualmente pueden ser reconocidos, situación que no favorece el seguimiento financiero ni la gestión oportuna del contrato. La adopción de cortes mensuales permite al Instituto reconocer exclusivamente las cantidades efectivamente ejecutadas y aprobadas, mantener un control permanente sobre los recursos públicos y contar con información financiera actualizada para la toma de decisiones, sin modificar el valor, objeto ni plazo contractual.

De acuerdo con la solicitud realizada por el contratista de obra **CONSORCIO CBU SABANA**, anudado a lo conceptuado por la interventoría del proyecto **CONSORCIO CICLO SABANA** y de acuerdo con lo estipulado por el Manual De Contratación De La Entidad; por parte de los gestores del contrato de obra ICCU – 1246 de 2023 cuyo objeto corresponde a *"LA CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA"*, consideran **viable y necesaria** la modificación a la Clausula 8. Forma de pago.

7. **Propuesta de modificación – Cláusula 8. Forma de Pago**

En virtud de lo anterior se solicita evaluar la adopción de la siguiente redacción para la Cláusula 8. Forma de Pago, en los siguientes términos:

Generalidades del contrato

CONTRATISTA	CONSORCIO CBU SABANA NIT 901.777.971-1
CONTRATO No.	ICCU-1246-2023
OBJETO	CONSTRUCCIÓN DE CICLOINFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS PROVINCIAS DE SABANA CENTRO Y SABANA OCCIDENTE, EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
VALOR DEL CONTRATO	$ 74.840.708.516
CDP	2023000176 DE 22/03/2023 2023000393 DE 13/04/2023 2024000008 DE 5/01/2024 2025000074 DE 22/01/2025 2025000001-0002 DE 18/02/2025 2026000053 DE 26/02/2026
PLAZO	VEINTISIETE (27) MESES
FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO	06 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE INICIO	21 DE DICIEMBRE DE 2023
FECHA DE TERMINACION INICIAL	20 DE MARZO DE 2023
MODIFICATORIO No. 1 (22/12/2023)	REQUISITOS DE EJECUCIÓN
MODIFICATORIO No. 2	CESIÓN CONTRATO, CONFORMACIÓN CONSORCIO

(3/10/2024)	
SUSPENSIÓN No. 1 (11/10/2024)	QUINCE (15) DIAS, HASTA EL 26 DE OCTUBRE DE 2024
AMPLIACIÓN No. 1 A SUSPENSIÓN No. 1 (26/10/2024)	DIEZ (10) DIAS, HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2024
AMPLIACIÓN No. 2 A SUSPENSIÓN No. 1 (5/11/2024)	TRES (03) DIAS, HASTA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024
REINICIO A LA SUSPENSIÓN No. 1 (8/11/2024)	8 DE NOVIEMBRE DE 2024
MODIFICATORIO No. 3 (24/02/2025)	ANEXO No. 1, PROPUESTA ECONOMICA
MODIFICATORIO No. 4 (27/08/2025)	CLAUSULA 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO
MODIFICATORIO No. 5 (29/12/2025)	CLAUSULA 8. FORMA DE PAGO
MODIFICATORIO No. 6 (15/04/2026)	CANTIDADES CONTRACTUALES, ADICIÓN DE NP´S, UNIFICACIÓN DE FASES
SUSPENSIÓN No. 2 (16/04/2026)	DIECIOCHO (18) DIAS, HASTA EL 4 DE MAYO DE 2026
REINICIO A LA SUSPENSIÓN No. 2 (4/05/2026)	4 DE MAYO DE 2026
SUSPENSIÓN No. 3 (4/05/2026)	QUINCE (15) DIAS, HASTA EL 19 DE MAYO DE 2026
AMPLIACIÓN No. 1 A SUSPENSIÓN No. 3 (19/05/2026)	SIETE (7) DIAS, HASTA EL 26 DE MAYO DE 2026
AMPLIACIÓN No. 2 A SUSPENSIÓN No. 3 (26/05/2026)	DIEZ (10) DIAS, HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2026
REINICIO ANTICIPADO SUSPENSIÓN No. 3 (3/06/2026)	3 DE JUNIO DE 2026
SUSPENSIÓN No. 4 (3/06/2026)	QUINCE (15) DIAS, HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2026
REINICIO ANTICIPADO DE LA SUSPENSIÓN No. 4 (10/06/2026)	10 DE JUNIO DE 2026
PRORROGA No.1 (11/06/2026)	SEIS (6) MESES Y QUINCE (15) DIAS, 31 DE DICIEMBRE DE 2026
FECHA DE TERMINACION ACTUAL	31 DE DICIEMBRE DE 2026
INTERVENTORÍA	CONSORCIO CICLO SABANA NIT 902.074.072-1
CONTRATO DE INTERVENTORÍA	ICCU-1244-2023
ESTADO DEL PROYECTO	**VIGENTE**

En virtud de lo anterior, y considerando que el ajuste solicitado no vulnera el principio de planeación ni los criterios de legalidad contractual, solicito respetuosamente al Área Jurídica evaluar la viabilidad de suscribir un modificatorio No. 7 al contrato ICCU-1246 de 2023, en el cual se pacte una nueva forma de pago.

La cláusula quedará de la siguiente forma:

"CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO

(...)

El valor restante del contrato, esto es, hasta el valor de CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($47.076.425.405,00) MONEDA CORRIENTE, será cancelado mediante pagos parciales de periodicidad mensual, de acuerdo con las cantidades de obra efectivamente ejecutadas durante cada periodo.

Para efectos del trámite de cada pago, las actividades objeto de cobro deberán encontrarse debidamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas en el contrato.

En consecuencia, la presentación de las actas parciales de obra no estará sujeta al cumplimiento de un porcentaje mínimo de avance físico, sino a la efectiva ejecución de las actividades durante el periodo correspondiente y a su respectiva medición, verificación y aprobación por parte de la Interventoría.

(…)

El resto de las condiciones establecidas en la Cláusula 8 del contrato original se mantienen vigentes y sin modificación alguna; **d)** Que, en el presente Contrato podrán incluirse modalidades, condiciones y en general cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de la ley de contratación, es especial el de la autonomía de la voluntad de las partes; **e)** Que, el artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.", e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia; **f)** Que, una vez revisados todos los documentos remitidos por el contratista de obra e interventoría, y viabilizada la modificación relacionada con LA CLAUSULA 8 FORMA DE PAGO, sin embargo, es pertinente dejar constancia que la supervisión del contrato- Dirección de Construcciones adelantó la socialización de esta modificación (anexo Acta de Comité 18 del 27 de agosto de 2026) con ENTerritorio en el marco del Convenio específico previamente suscrito. En consecuencia,

ACUERDAN:

CLÁUSULA PRIMERA. - MODIFICATORIO: MODIFICAR CLÁUSULA 8. FORMA DE PAGO*, la cual quedará de la siguiente forma:*

El valor restante del contrato, esto es, hasta el valor de CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ($47.076.425.405,00) MONEDA CORRIENTE, será cancelado mediante pagos parciales de periodicidad

mensual, de acuerdo con las cantidades de obra efectivamente ejecutadas durante cada periodo.

Para efectos del trámite de cada pago, las actividades objeto de cobro deberán encontrarse debidamente medidas, verificadas y aprobadas por la Interventoría, conforme a las condiciones y especificaciones establecidas en el contrato.

En consecuencia, la presentación de las actas parciales de obra no estará sujeta al cumplimiento de un porcentaje mínimo de avance físico, sino a la efectiva ejecución de las actividades durante el periodo correspondiente y a su respectiva medición, verificación y aprobación por parte de la Interventoría.

El resto de las condiciones establecidas en la Cláusula 8 del contrato original se mantienen vigentes y sin modificación alguna.

CLÁUSULA SEGUNDA. -GARANTÍAS: El CONTRATISTA se obliga a informar a la aseguradora el contenido de la presente minuta;

CLÁUSULA TERCERA. - NO PURGA DE INCUMPLIMIENTOS: La modificación y demás disposiciones contenidas en el presente documento, no significan convalidación ni purga de los eventuales incumplimientos que tenga o pudiera tener el contratista de obra;

CLÁUSULA CUARTA. -DOCUMENTOS: Hace parte integral del presente documento: 1. Oficios suscrito por el Contratista CBUS-2994-2026 fecha 3 de agosto de 2026 con alcances CBUS-3048-2026 del 12 de agosto de 2026 y CBUS-3055-2026 del 12 de agosto de 2026; 2. Oficios remitidos por la Interventoría ICCU-1244-056-2026 del 4 de agosto de 2026 con un alcance ICCU-1244-076-2026 de fechas 14 de agosto de 2026 3. Oficio del 09 de septiembre de 2026, suscrito Director Técnico – Gestor del Contrato-Dirección de Construcciones ICCU y el Apoyo Gestor del Contrato- Dirección de Construcciones ICCU.4. Acta de Comité No 18 del 27 de agosto de 2026.

CLÁUSULA QUINTA-REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y LIQUIDACION: El presente documento se perfecciona por la suscripción del mismo por las partes La publicación se realizará conforme a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015.

CLAUSULA SEXTA: Las demás cláusulas del convenio no modificadas continúan vigentes y surten los efectos legales que ellas establecen.

Aprobó: Juan David Ospina Ortegón –Subdirector Técnico -Subdirección de Gestión Contractual
Proyectó: Edna Constanza Rodríguez Sáenz – Subdirección de Gestión Contractual